

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011****INFORME****EJES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARLAMENTARIA
Y EL PRINCIPIO DEL BUEN GOBIERNO****por Javier Guillem Carrau**

Doctor en Derecho. Letrado de las Cortes Valencianas

I. INTRODUCCIÓN	70
II. EL EBEP Y EL BUEN GOBIERNO	71
III. EJES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARLAMENTARIA	73
III.1. Función pública parlamentaria.....	73
III.2. La independencia y la neutralidad de la función pública parlamentaria.....	74
III.3. Estatuto de personal.....	75
A. Expresión normativa del principio de autonomía.....	75
B. Contenido.....	77
C. Naturaleza jurídica.....	78
D. Relaciones de puestos de trabajo.....	79
E. Acuerdos de condiciones de trabajo.....	80
IV. CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	81

RESUMEN

En el contexto del cuestionamiento público del modo de funcionar de los Parlamentos, no puede obviarse una reflexión en torno a la mejora de la Administración parlamentaria y la utilidad de los instrumentos contenidos en el Estatuto Básico del Empleado Público. Este recomendable ejercicio requiere tener como referencia los ejes básicos que caracterizan hasta la fecha la organización de las Asambleas Legislativas y los caracteres de la propia función pública parlamentaria.

ABSTRACT

Nowadays, everyone is rethinking the Public Sector and its proceedings in order to improve the parliamentary Service. In Spain the new Civil Servants Basic Act contains new instruments to cope with this goals. This exercise must be based in the traditional axes of the Parliament's ancillary staff.

I. INTRODUCCIÓN

La identificación de los ejes de la función pública parlamentaria ha sido una tarea abordada hasta la fecha desde la proclamación del principio de autonomía parlamentaria y ha favorecido el debate sobre la mejora de la Administración parlamentaria.

Esta sustentación es compatible con la afirmación de la personalidad jurídica de las Instituciones parlamentarias y con la sujeción de las mismas al conjunto de normas que, en materia de función pública, rigen en nuestro Ordenamiento.

En nuestro Ordenamiento, el Estatuto Básico del Empleado Público apunta nuevos elementos y mecanismos para la mejora de la gestión ordinaria de la función pública, aunque excluye claramente a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y al Congreso y el Senado de su ámbito de aplicación¹. No obstante, en el contexto del

1. Artículo 3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, BOE de 13.4.2007.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

cuestionamiento público del modo de funcionar de los Parlamentos no puede obviarse una reflexión en torno a la mejora de la Administración parlamentaria y la utilidad de los instrumentos contenido en el EBEP.

Este recomendable ejercicio requiere tener como referencia los ejes básicos que caracterizan hasta la fecha la organización de las Asambleas Legislativas y los caracteres de la propia función pública parlamentaria y a cuya revisión se dedica este estudio.

II. EL EBEP Y EL BUEN GOBIERNO

Como ha sido señalado en trabajos previos, el concepto de “governance” o buen gobierno reaparece en nuestro Ordenamiento conectado a un instrumento comunitario de “soft-law” conocido como el Libro Blanco de la Gobernanza de la Comisión Europea. Este concepto fue asociado por la Institución comunitaria a la mejora normativa y la necesaria modernización administrativa. Igualmente, el incremento de la transparencia en los procesos de toma de decisión y la participación ciudadana constituyeron, junto a la inevitable adaptación a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, piezas clave de este empeño comunitario por desarrollar sociedades democráticas avanzadas en la UE.

En nuestro ámbito interno, el elemento más significativo al respecto, por una parte, es la inserción en las recientes reformas de los Estatutos de Autonomía del derecho a la buena administración. Por otra, la asociación del concepto a la modernización de las Administraciones públicas y la aproximación de los centros de decisión política a la ciudadanía.

En el ámbito de la función pública, como se ha afirmado en la introducción, la evolución de la normativa básica de función pública mediante la aparición en nuestro Ordenamiento del Estatuto Básico del Empleado Público plantea nuevos objetivos y ofrece nuevos instrumentos para la definición de la función pública y su gestión ordinaria, aunque se excluya claramente a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y al Congreso y el Senado de su ámbito de aplicación².

Como anticipábamos en el inicio de estas notas, el debate sobre la modernización de las Administraciones públicas ha llegado al Parlamento Europeo, a las Cámaras Legislativas de otros Estados miembros, a las Cortes Generales, y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas³. En nuestro ámbito, en algunos casos, como señala Navarro Méndez (2008, p. 208), el debate ha sido propiciado por la aparición en nuestro Ordenamiento del EBEP, cuya aplicación en el ámbito parlamentario no se limita sólo a aquellos aspectos más beneficiosos asociados a las condiciones de trabajo sino también al desarrollo de la idea de modernización⁴.

2. Artículo 3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, BOE de 13.4.2007.

3. En el caso de las Instituciones comunitarias, hay que remitirse a las referencias realizadas en la nota 6. En el caso de Parlamentos de otros Estados Miembros, podemos referenciar a modo de ejemplo el caso de la Cámara de los Comunes, donde una Comisión específica elabora un Informe anual de este tipo en virtud de lo dispuesto en la sección 1(3) de la *House of Commons Administration Act* de 1978 y disponen de una consulta abierta permanente sobre modernización del Parlamento. En el caso de las Cortes Generales, en 2004, se convocó un concurso público para la contratación de trabajos de consultoría y asistencia técnica para la elaboración del Plan de Modernización del Congreso de los Diputados (BOCG, VII Legislatura, Serie D, General, 3.11.2004, nº97). Entre otras fuentes de información puede consultarse: ABC de 4.3.2007, p. 17; European Voice, 22-28 March 2007, p. 7.

4. Como señala Navarro Méndez (2008, p. 206), la idea-fuerza de reforma y modernización de la función pública subyace tanto en la Exposición de motivos como en el articulado del Estatuto Básico del Empleado Público y esto justifica una valoración sobre la utilidad de algunas de las medidas contempladas en el EBEP para la mejora del funcionamiento de la Administración parlamentaria.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

Los planteamientos en torno a la reformulación de las Administraciones parlamentarias son múltiples y casi todos entroncados en un punto de inicio que es el interés por integrar la calidad en el “programa de gobierno” de las Presidencias de las Cámaras legislativas. Junto a ello, es de reconocer la necesidad de la adaptación a los retos y tendencias que se manifiestan en los inicios del siglo XXI y ante los que las Administraciones parlamentarias creadas y desarrolladas en otros contextos históricos y sociales deben responder⁵.

La doctrina critica que la Administración parlamentaria se inserta todavía en la imperante cultura burocrática, frente a nuevos conceptos o principios en alza, como los de la eficacia, eficiencia o calidad, que se traducen en la cultura del *management* y que supondría cambiar las estructuras y las relaciones jerárquicas de la organización en estructuras y relaciones más profesionales y orientadas a la consecución de objetivos⁶. En los ámbitos parlamentarios, García Escudero (2004, p.3-9) distingue entre retos internos y externos de la Administración⁷. Entre ellos, hoy en día, tiene especial relevancia la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación⁸.

5. El incremento de la actividad parlamentaria derivada de las funciones legislativa y de control de la acción de gobierno supone una exigencia superior en las áreas y servicios de las Secretarías Generales en gran parte de los Parlamentos. De igual modo, el aumento de la actividad parlamentaria derivada de otras funciones de los parlamentos contemporáneos como la de representación ciudadana, determina la necesidad de mejorar constantemente la gestión de carácter administrativo, tanto de medios personales como materiales, que configuran la Institución parlamentaria. Ambos grupos de necesidades se hallan interrelacionados y se manifiestan diariamente en la actividad desarrollada desde los distintos servicios que componen la Secretaría General de cualquier Administración parlamentaria. De la capacidad de respuesta de ésta a dichas necesidades se verá enriquecida la legitimidad social de la propia Institución parlamentaria.

6. No debe minimizarse la trascendencia que para las instituciones parlamentarias supone la capacidad para repensar y adaptar sus estructuras administrativas, sus modos de funcionamiento con el objeto de intentar hacer más eficaz y eficiente la gestión de sus recursos humanos, como estrategia para el fortalecimiento de dichas instituciones, apunta Blanco Herranz (1999, p. 161). En cada Institución, sostiene el autor citado, el mencionado reto debe ajustarse a las variables que condicionan su organización, señalando, entre otras, el tamaño, la cultura, el nivel tecnológico, etc. No obstante, también cabe recordar que algunas Administraciones parlamentarias han sabido adaptarse a los tiempos actuales, introduciendo instrumentos para una mejor gestión de su personal, así como exigiendo una mayor especialización de sus funcionarios (Serrano Ruiz 2006, p. 163). Señala Lozano Miralles (2006, pág. 24) que esta temática en relación con la Administración parlamentaria no ha sido abordada científicamente en nuestro país desde ninguna perspectiva ya que los trabajos existentes sobre la administración parlamentaria se centran en ámbitos puntuales como son la justiciabilidad de los actos, los procesos de sistemas informáticos, los servicios de documentación y biblioteca, etc. Esta falta de atención científica, contrasta, sin embargo, con la importancia que tiene el aparato instrumental para el cumplimiento de sus fines, pues hoy en día una mala administración puede hacer fracasar la mejor de las voluntades políticas. Apunta el citado autor, que la permanencia como característica esencial de la Administración parlamentaria le otorga un rol superior al que de manera natural tiene.

7. Entre los internos, que hacen referencia a las funciones de índole parlamentaria y administrativa, apunta los siguientes: asesorar al parlamentario en los procedimientos y funciones de la Cámara y en los aspectos técnicos de los proyectos de ley (tareas que competen al cuerpo de letrados) ante el incremento cuantitativo y cualitativo de las funciones clásicas del parlamento y las transformaciones sufridas por el parlamentario individual (sin perjuicio de la labor de los asistentes de los diputados y grupos parlamentarios inspirada en un vínculo de confianza política claramente diferenciada de la funcionarial); desarrollar las tareas administrativas para que “la Casa funcione” con un personal limitado a ritmo motorizado ante el incremento potencial de actividad de la Cámara. Entre los retos externos, García-Escudero apunta la globalización como factor deslocalizador de la prestación del servicio debido a la necesidad e atender a relaciones internacionales o europeas, sean viajes o visitas, que requieren unos conocimientos profundos sobre de las cuestiones sobre las que se debate o intercambia, un seguimiento de organismos interparlamentarios, etc.; la relación entre el Parlamento y la opinión pública por el deseo del Parlamento de establecer una relación directa y con el pueblo; los medios de comunicación social; los retos de las nuevas tecnologías de la información.

8. Aunque un examen completo de los retos de un Parlamento contemporáneo en el ámbito de las TICs sería inabordable en esta cita, como ya hemos constatado en otras publicaciones, un gran número de Cámaras legislativas han incorporado el uso de la informática a sus procedimientos internos e incluso han regulado el uso de sus sistemas informáticos con especial atención a la seguridad y al respeto a la protección de los datos que se manejan en la vida cotidiana de un Parlamento. Igualmente, muchos diputados y diputadas gozan ya de los medios materiales de carácter tecnológico que se emplean en otras esferas profesionales como son la oficina móvil, los entornos wi-fi, las convocatorias sin papeles a través de sms o correos electrónicos, etc. En este contexto, cobran especial relevancia la planificación de todos estos desarrollos materiales en el marco de plan de actuaciones y, especialmente, los planteamientos sobre la creación de registros electrónicos, el empleo de la firma electrónica en los procedimientos y la aceptación de los votos no presenciales mediante medios electrónicos de sus señorías en determinadas circunstancias (Guillem Carrau 2008, p.71).

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

La función pública de los Parlamentos debe configurarse de la mejor forma posible para ser elemento auxiliar necesario a la labor política de los miembros del Parlamento, como subraya Embid Irujo (1987, p. 254).

En todo caso, ya ha sido puesto de manifiesto que la articulación de la planificación de la gestión a través de planes de acción en las Administraciones parlamentarias concuerda con la necesaria planificación de la gestión de los recursos humanos y la evaluación del desempeño contenidos en el EBEP y el principio constitucional de eficacia (art. 103 CE) (Guillem Carrau, 2009). Otros letrados y académicos han resaltado aspectos distintos pero relacionados con esta idea como es el caso de la implantación del modelo EFQM de liderazgo de la Administración parlamentaria (Auzmendi 2009, p. 17 y ss) o con la carrera profesional horizontal (Fuentetaja 2009, p. 61 y ss).

III. EJES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARLAMENTARIA

Parada Vázquez (2005, p. 406) entiende que con el término función pública suele designarse tanto el conjunto de hombres a disposición del Estado que tienen a su cargo las funciones y los servicios públicos, como el régimen jurídico al que están sometidos y la organización que los encuadra.

Nuestros constituyentes, según Gil Cremades (2008, p. 19) definieron la posición constitucional del funcionario con un concepto moderno y democrático que se basa en la proclamación de su condición de ciudadano, titular de derechos fundamentales y libertades públicas; integrados en una Administración pública de sistema cerrado de empleo, que tienen un Estatuto de Derecho público; y de los que se predica la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En las Asambleas Legislativas, los Reglamentos parlamentarios suelen remitir a una norma, el Estatuto de personal del Parlamento, para regular el régimen de derechos, deberes, obligaciones, situaciones administrativas, la clasificación y el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios parlamentarios. Junto a este Estatuto de personal, que debe respetar unos requisitos formales y materiales, se observa la existencia de otro tipo de actos administrativos sin valor de ley entre los que se destacan los acuerdos de condiciones de trabajo y las relaciones de puestos de trabajo que determinan las condiciones del ejercicio de la función pública parlamentaria.

No obstante, el contenido básico de la función parlamentaria ha sido concretado por la doctrina constitucional en el marco constitucional de la función pública y bajo la reserva de ley (STC 99/1987, de 11 de junio).

III.1. Función pública parlamentaria

La función pública parlamentaria se basa en la existencia de cuerpos de personal funcionario al que se accede por oposición, con ampliaciones esporádicas de concurso-oposición, que garantiza los principios de mérito y capacidad. Junto a este personal funcionario de carrera, prestan sus servicios un conjunto de personal funcionario de empleo, conocido como personal eventual. De igual modo, en la Administración parlamentaria, se dan situaciones de interinaje y personal laboral⁹.

9. Por un lado, el personal eventual es aquél que se incorpora temporal y circunstancialmente a la Administración como personal de confianza de un alto cargo político y cesa cuando esa confianza desaparece o finaliza el mandato del político (SSTJCV nº 875/05, Sala de lo contencioso, de 4 de julio de 2005). Por otro lado, en estas situaciones, el interino se incorpora también circunstancialmente para sustituir temporalmente un funcionario de carrera que está de baja o para cubrir interinamente una plaza que ha quedado vacante por traslado del funcionario de carrera a otro puesto de trabajo (Blanquer Criado 2006, p.66).

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

En las Cortes Generales, apunta García Escudero (1998, p.21), el modelo de función pública que establece el Estatuto de personal, parte de la especial naturaleza del trabajo parlamentario señalada en su Preámbulo. No obstante, describe que es clara la influencia de la estructura de nuestra administración, basada fundamentalmente en unos cuerpos de personal funcionario, a los que se accede por oposición (con alguna aparición esporádica del concurso-oposición en el caso del cuerpo de ujieres) que garantice el principio de mérito y capacidad¹⁰ bajo responsabilidad de un Secretario General, que recibe el nombre de Letrado Mayor u Oficial Mayor en algunos casos, que se configura en el jefe de personal y de todos los servicios administrativos de la Institución parlamentaria.

De acuerdo con el Estatuto del Personal de las Cortes Generales se puede afirmar que son funcionarios de la Administración parlamentaria se encuentran sometidos a una relación estatutaria de carácter permanente con la Asamblea Legislativa para la que prestan sus servicios profesionales en virtud de nombramiento legal y son retribuidos con cargo a los presupuestos de la misma.

En todo caso, el concepto de función pública parlamentaria pasa por la afirmación de las especificidades descritas en el caso de las Cortes Generales que, con mayor o menor acierto, se ha intentado trasladar a las Asambleas Legislativas autonómicas respetando el contenido básico de dicha función pública aunque no existe unanimidad en la definición del personal funcionario por las distintas Asambleas legislativas autonómicas, como señala Serrano Ruiz (2006, p. 156).

La autonomía administrativa, como parte de la autonomía parlamentaria, constituye un atributo o una prerrogativa absolutamente instrumental pero completamente imprescindible para que puedan llevarse a cabo los genuinos actos parlamentarios y la autonomía parlamentaria sea una realidad (García Escudero 1998, p. 65) ya que identifica actividades, que claramente no entran dentro del ámbito de los fines institucionales de las Asambleas legislativas, aunque sean cuestiones que pueden llegar a influir poderosamente en la adecuada consecución de los fines del Parlamento (Díez Sánchez 2005, p. 25).

III.2. La independencia y la neutralidad de la función pública parlamentaria

Cólera Leirado (2006, p. 150) describe como, con carácter previo, la distinción del personal al servicio de la administración parlamentaria en funcionarios de carrera, interinos, personal eventual, personal laboral. De igual modo, forma parte del contenido básico de la función parlamentaria los procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, la promoción interna, los modos de provisión de los puestos de trabajo, las situaciones administrativas, los derechos y deberes de los funcionarios y el régimen disciplinario.

En cuanto a las competencias en materia de personal funcionario de las Asambleas Legislativas, son ejercidas por los Presidentes y las Mesas y los Letrados u Oficiales Mayores con la participación de la Junta o Consejo de Personal (García Escudero 1998, p. 88).

Entre los contenidos básicos que presiden el ejercicio de la función pública parlamentaria destaca el deber de independencia aunque en algunas Cámaras, como el Parlamento

10. Señala García Escudero (1998, p.21) que el número reducido de funcionarios y las peculiares características de la función parlamentaria imponen a aquéllos una mayor disponibilidad y cierta polivalencia, a la vez que disminuyen las posibilidades de movilidad y promoción. El personal laboral es contemplado como residual puesto que no pueden desempeñar funciones atribuidas estatutariamente a los cuerpos de funcionarios parlamentarios. Por último, el personal eventual, de nombramiento y cese vinculado al titular del órgano al que se encuentra adscrito, presta asistencia directa y de confianza a los miembros de las Mesas y cargos que se determinen.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

europeo, se constatan excepciones a este principio¹¹. En este sentido, desde el Centro Europeo para Investigación parlamentaria y documentación, se considera necesaria la existencia de unos discretos y bien definidos códigos de conducta que deberían fortalecer la confianza pública en la independencia, la imparcialidad y la integridad del personal funcionario y la extensión de los mismos al personal de los grupos parlamentarios en la medida de lo posible¹².

Es decir, para los funcionarios parlamentarios, se deben configurar unos *standards* éticos de alto nivel basados en la exquisita independencia en la prestación del servicio.

En relación con el principio de la neutralidad política de la Administración, Garrido Falla (2001) apunta que “*hay que garantizar la neutralidad política de la Administración, pero al mismo tiempo, hay que garantizar también la neutralidad administrativa del gobierno*”. A este respecto, señala Lozano Miralles (2006) que la composición política y plural de la Cámara obliga al funcionario parlamentario a una exquisita independencia en la prestación del servicio (mayor independencia respecto de sus superiores y mayor imparcialidad de su cometido) a diferencia de lo que ocurre con el funcionario común (que tiene una mayor dependencia de sus superiores y, por tanto, también actúa con menos imparcialidad).

En definitiva, el régimen jurídico de la función pública parlamentaria constituye, como apunta Marazuela (2005, p. 263), un régimen estatutario particular caracterizado por dos notas sustantivas derivadas de nuestro sistema jurídico-político: la primera, el principio de autonomía parlamentaria que se extiende al ámbito de lo administrativo y, como es obvio, al personal parlamentario, con el bendito propósito de garantizar la no inmisión de otros Poderes Públicos en la esfera propia de las Cámaras a través de perniciosas distorsiones en la esfera de lo instrumental; la segunda, el principio de legalidad en el doble sentido, por una parte, de normatividad (art.1.1 y 9.1 de la Constitución) pero, en segundo término, también de control de legalidad por parte de los Tribunales y sus efectos en cumplimiento de los principios y mandatos constitucionales proclamados por los artículos 9.3, 103.3 y 149.1.18 y 106 de la Constitución que deben imbuir todo el sistema jurídico por encima de los niveles de descentralización o del grado de autonomía que nos situemos.

III.3. Estatuto de personal

En el ámbito parlamentario, la función pública se explica desde la afirmación de la autonomía de las Asambleas legislativas en materia de personal, autonomía que se manifiesta en la existencia de unos actos en materia de personal que se regulan en un Estatuto de personal que, con una denominación variable, viene a regular los contenidos básicos de la función pública parlamentaria en ejecución habitualmente del mandato del respectivo Reglamento parlamentario. Esta norma viene a concretar los principios y el régimen jurídico que rigen la actuación del funcionario parlamentario.

A. Expresión normativa del principio de autonomía

Aunque los principios constitucionales de igualdad y sujeción de la Administración a la Ley y el resto del Ordenamiento matizan actualmente la autonomía parlamentaria, en materia de personal es importante afirmar, como señala Díez Sánchez (2005, p. 33), la existencia de un poder normativo y ejecutivo del Parlamento para estas materias

11. En este caso, los funcionarios del PE tienen, junto a las características del nomadismo y el sometimiento al TJCE, una politización derivada de la posibilidad de prestar servicios en los grupos políticos del propio Parlamento y, por ello, clasificarse en agentes clásicos (funcionarios para el propio Parlamento) y específicos (funcionarios para los Grupos Políticos).

12. ECPRD: *Parliamentary codes of conduct in Europe*, nov. 2001, p. 8.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

determina una peculiar estructura administrativa y un conjunto de derechos y deberes que configuran un Estatuto de personal específico.

En este sentido, la autonomía de las Cortes Generales tiene rango constitucional (art. 72.1 CE) con el fin de asegurar los medios personales necesarios para la realización de las funciones que le encomienda la Constitución¹³ y se desarrolla en el Estatuto de personal como tipo normativo específico, distinto de otras fuentes de derecho. Aunque los Parlamentos autonómicos no han obtenido dicho reconocimiento constitucional, como señala Serrano Ruiz (2006, p.144), hoy nadie pone en duda dicha autonomía parlamentaria, que ha sido recogida en algunas Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, en los que se ha consagrado la capacidad autonormativa de las mismas y el mismo reconocimiento en materia de personal¹⁴.

A esta equiparación se formulan dos observaciones por Cólera (2005, p. 121): la primera es respecto al silencio estatutario respecto al órgano y procedimiento de aprobación-que, en todo caso, deberían conferir valor y fuerza de ley a los propios estatutos de personal-, y la segunda consiste en que desde esa habilitación estatutaria, el principio de jerarquía normativa en materia de función pública parlamentaria se ve desplazado por el principio de competencia. Respecto al resto de Comunidades Autónomas se han desarrollado diversas teorías que permiten deducir dicha autonomía parlamentaria en materia de personal: la analogía con el art. 72. de la Constitución; la aplicación de los Reglamentos parlamentarios al prever la aprobación de un Estatuto de personal y/o de Régimen Interior; la propia práctica y la posibilidad de aplicar subsidiariamente los de las Cortes Generales (ATC 241/1984); el control jurisdiccional de los actos de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas Autonómicas (art. 27 y 42 de LOTC y 58.1 y 74.1 de la LOPJ).

No obstante, el Estatuto de personal de las Asambleas legislativas autonómicas se configura por una serie de contenidos similares en las Cortes Generales con los límites adicionales de los Estatutos de Autonomía y las normas sobre función pública contenidas en la Constitución (García Escudero 1998, p.71).

Según Díez Sánchez (2005, p. 46) la reafirmación de la autonomía administrativa parlamentaria en materia de personal requiere el reconocimiento, en el ámbito autonómico, de la equiparación de su norma reguladora a la del Estatuto de Personal de las Cortes Generales. Al menos en aquellas Comunidades Autónomas que consagran al respecto de esa autonomía y no incluyen a su personal en el régimen general de su propia función pública. En la actualidad, sin esa asimilación a una norma legal, algunas disposiciones de los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de algunas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, aparecen difícilmente compatibles con la reserva de ley exigida constitucionalmente o con otras previsiones normativas. También señala el profesor Díez que es aconsejable limitar el contenido de la regulación parlamentaria a los estrictamente indispensable para salvaguardar en todo caso las singularidades de la función

13. El precepto constitucional citado señala también – que el Estatuto de Personal ha de ser regulado de común acuerdo por las Cámaras. Ante las distintas opciones doctrinales, se adoptó la fórmula mediante la que el Estatuto de Personal de las Cortes Generales se aprobaba por una reunión conjunta de las Mesas del Congreso y del Senado, a la que no objetó crítica alguna el TC (STC 121/1997).

14. La situación descrita es la propia de las Cortes Generales y no de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. En este caso, la Constitución no consagra expresamente dicha autonomía (García Escudero 1998, p.71; Serrano Ruiz 2006, p. 145) y sólo lo hacen algunos Estatutos de Autonomía [País Vasco (art.27.1); Principado de Asturias (art. 28.1); Asturias (art.28.1); Castilla y León (art. 13.4), La Rioja (art.18.3); Región de Murcia (art. 27.1); Aragón (art.14.1); Comunidad Valenciana (art. 25.1), Cataluña (art.58.2) Andalucía (102.1) y Castilla-León (artículo 23.4), y proyectos de estatuto (art. 19.2 de Canarias y art. 27.2 de Castilla-La Mancha] por lo que la doctrina reconoce dicha potestad legislativa a aquellas comunidades cuyos estatutos de autonomía habiliten a sus respectivos parlamentos – con distintas expresiones- para aprobar un estatuto de personal que regule el régimen jurídico de su personal.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

administrativa en esa sede, pero con remisión al régimen de función pública general en todo lo demás. Compartimos con el autor citado que no tiene sentido la coexistencia de dos sistemas paralelos de función pública, de no estar amparado el parlamentario en razón de su especialidad por esta actividad o función que constituye su fin institucional.

La autonomía que se predica en este ámbito constituye una manifestación más de la autonormatividad parlamentaria entendida como la independencia de la Asamblea para adoptar un cuadro normativo propia en lo que afecta a su organización y funcionamiento y se justifica desde el punto de vista teórico y práctico¹⁵.

Como anticipábamos en la introducción de este estudio, la evolución de la normativa básica de función pública mediante la aparición en nuestro Ordenamiento del Estatuto Básico del Empleado Público plantea nuevos objetivos y ofrece nuevos instrumentos para la definición de la función pública parlamentaria y su gestión ordinaria, aunque se excluya claramente a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y al Congreso y el Senado de su ámbito de aplicación¹⁶.

Esta afirmación es coherente con la afirmación doctrinal de que la autonomía parlamentaria no impide que determinadas disposiciones de carácter básico sean de aplicación en las Administraciones parlamentarias¹⁷. En definitiva, el situación de la función pública parlamentaria no puede abordarse sin atender, por un lado, al modelo constitucional esencial de la función pública y, en el caso de los parlamentos autonómicos, a la legislación de su Comunidad en materia de función pública; y, por otro, a la reserva de ley para el contenido básico de la misma (Cólera 2006, p.178).

A modo de ejemplo, sería difícil explicar la compatibilidad con la legislación básica del Estado de un tribunal de oposición en un Parlamento que no respetara los nuevos criterios que, respecto a su composición, establece el EBEP. Es decir, es difícil de explicar, si se mantiene el carácter básico del EBEP, que en los tribunales de las oposiciones convocadas por las Cámaras siga habiendo presencia mayoritaria de miembros de las Mesas.

B. Contenido

Con entronque en la Constitución para las Cortes Generales y en los Estatutos de Autonomía o Reglamentos parlamentarios para las Cámaras autonómicas, el contenido de los

15. Desde el punto de vista teórico, por el principio de separación de poderes, es necesaria la independencia en el tema de los recursos humanos. Desde el punto de vista práctico, por la especial naturaleza del trabajo parlamentario que exige una específica cualificación y disponibilidad que deben tener los funcionarios parlamentarios, que han motivado históricamente un sistema de reclutamiento, retributivo y disciplinario propios (García Escudero 1998, p.76). De igual modo, el principio de legalidad y de igualdad y la tendencia a la regulación uniforme de las Administraciones Públicas hacen que la autonomía y estatuto especial sea más una cuestión de principio que un hecho real. Hasta hace poco no se ha afirmado claramente el interés de la doctrina administrativa por la función pública parlamentaria ya por su carácter secundario o servicial respecto de la actividad principal del órgano ya por no residenciarse en ese conjunto de órganos que denominamos Administraciones Públicas (Oliás de Lima en prólogo a Gómez Rivas, 2002, p.). Sin embargo, como apunta Díez Sánchez (2005, p. 24) respecto al contenido de la autonomía administrativa parlamentaria, si algo es evidente es que dicho contenido resulta eminentemente administrativista.

16. Como ya hemos anticipado, en virtud de dicha autonomía, por ejemplo, el Estatuto básico del empleado público excluye de su ámbito a la función pública parlamentaria en su artículo 3 relativo al personal excluido, al afirma que "...las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán, directamente, o cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal: a) el personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas".

17. En este contexto, apunta Cólera Leirado (2006, p.123) que lo que sea esencial y común va a condicionar, en parte, el régimen jurídico del personal al servicio de las asambleas legislativas. Cólera Leirado apunta que, desde el punto de vista material, la doctrina constitucional señala todo lo que afecta a los elementos estructurales de la situación orgánica funcional y a la relación estatutaria de servicio y, desde el punto de vista formal, el procedimiento de aprobación de la norma que deberá coincidir con el establecido para las normas que tengan el rango de ley (STC 99/1987).

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

estatutos del personal parlamentario viene a ser similar al establecido en la Disposición Final Cuarta del Reglamento del Congreso¹⁸.

En particular, los distintos reglamentos establecen como contenido de dicho Estatuto las clases de personal al servicio de la Administración parlamentaria, el ingreso y cese, los deberes e incompatibilidades, los derechos, las situaciones, las funciones y las competencias de los funcionarios parlamentarios.

En este sentido, apunta Cólera Leirado (2006, p.178) que si examinamos con un criterio sistemático el contenido del régimen jurídico del personal parlamentario, verificamos que se proyecta sobre dos tipos de relaciones: la orgánica y la estatutaria. La primera comprende los órganos rectores en materia de personal- normalmente, la Mesa, la Presidencia y el letrado mayor-, sus competencias, las líneas básicas de la estructura orgánica, la planificación de recursos, la relación de puestos de trabajo y sus funciones, la plantilla presupuestaria, el régimen jurídico de las disposiciones y actos singulares, los recursos administrativos y la autonomía patrimonial y económico-financiera. La segunda se circunscribe a la clasificación del personal, su ordenación en cuerpos y escalas, los sistemas de acceso a la función pública, los requisitos para el nacimiento y extinción de la relación estatutaria, el conjunto de derechos y deberes, las situaciones administrativas, las incompatibilidades, el régimen disciplinario y la representación, participación y negociación en la función pública parlamentaria.

De este elenco de relaciones, determinadas materias sostiene Cólera Leirado (2006, p.179) serán reguladas de forma estable y con vocación de permanencia, por su carácter estructural o esencial. Y otras, por su carácter complementario o contingente, se regularán a través de disposiciones generales como son los reglamentos de régimen interior y funcionamiento. Por ello, propone el autor la distinción entre dos normas, de carácter general y de naturaleza distinta, las relaciones orgánica y estatutaria, sometiéndolas a órganos y procedimientos distintos de aprobación. Así, en algunos Parlamentos, el Pleno o una determinada comisión con competencia legislativa aprueba el Estatuto de Personal y la Mesa es titular de la competencia para aprobar el reglamento que afecte a la relación orgánica y, en definitiva, la estructura de la administración parlamentaria.

C. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los Estatutos de personal queda claramente definida por el TC. Este Tribunal no se inclinó por asimilar el Estatuto de personal a los Reglamentos, sino por su asimilación a la ley: como norma directamente vinculada a la CE, norma primaria a favor de la cual se establece una reserva formal y material, y cuyo objeto queda al margen del alcance de cualquier otra norma jurídica (STC 139/1988). Cualquier otra solución quebraría la reserva constitucional de ley en materia funcional (art. 103.3) en relación con los funcionarios parlamentarios¹⁹.

18. En el caso de las Cortes Generales el Estatuto de personal dedica el capítulo primero a las clases de personal (funcionario, eventual, adscrito en comisión de servicios, contratado por cada Cámara) y la competencia sobre el mismo, reuniendo la máxima competencia en la materia en el letrado mayor de las Cortes Generales. Los restantes capítulos se ocupan de los cuerpos de funcionarios, el ingreso y el cese y su estatuto jurídico: situaciones, derechos, deberes e incompatibilidades, régimen disciplinario y recursos. Las sucesivas reformas del Estatuto del personal de las Cortes Generales han tenido como objeto adecuar las condiciones y derechos del personal al servicio de las Cortes a las mejoras y novedades reguladas para la función pública en general. No obstante, como destaca García Escudero, se sigue manteniendo la necesidad de una regulación separada como pone de manifiesto la Ley 18/1994, de 30 de junio, de modificación de la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

19. Es conocido que la consecuencia de esta declaración sobre la naturaleza jurídica del Estatuto de personal es que sólo cabe su control por la vía del recurso o cuestión de inconstitucionalidad. En cambio, las normas o actos dictados en desarrollo de los Estatutos o en ejecución son claramente recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y pueden ser objeto de recurso de amparo (STC 121/1997), cuando la lesión de un derecho fundamental tiene origen directo e inmediato en dichas normas.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

En cuanto a los Estatutos de personal de las Cámaras autonómicas, éstos quedan sujetos a las bases estatutarias que fije el Estado para los funcionarios por aplicación del art. 149.1.18 de la Constitución. Por eso, a modo de ejemplo, se puede afirmar que a los funcionarios de las Cámaras autonómicas les es de aplicación la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Ahora bien, en algunos casos se ha afirmado que la norma supletoria no es el Derecho estatal sino el EPCG (ATC 241/1984). Mayor complejidad tiene la aceptación del valor de ley de los Estatutos del personal de las Cámaras autonómicas (ATS 26.1.1988) cuando gran parte de éstos son adoptados por las Mesas o por Comisiones sin competencias legislativas.

D. Relaciones de puestos de trabajo

Como señala Blanquer Criado (2006, p.72), en el declinar de los Cuerpos de funcionarios, el protagonismo pasa a ser asumido por un documento organizativo que pretende racionalizar la atención de las necesidades burocráticas que es la “Relación de Puestos de Trabajo” (RPT), que se aplica tanto a los funcionarios como a los contratados laborales²⁰.

El Ordenamiento vigente define las relaciones de puestos de trabajo como el instrumento técnico mediante el cual se racionaliza y ordena las plantillas de personal²¹, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades de los servicios y precisando los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo así como su valoración (Cólera Leirado 2006, p. 138)²².

20. Para Blanquer Criado los cuerpos de funcionarios han perdido la relevancia que tuvieron en otro tiempo. Por ejemplo, señala que un cuerpo no puede tener reservadas funciones o atribuciones propias de un órgano administrativo ya que actualmente sólo la relación de puestos de trabajo puede determinar los Cuerpos de funcionarios que pueden desempeñar los puestos a los que corresponde el ejercicio de tales funciones. De este modo, la RPT es un catálogo que describe las tareas asignadas a cada órgano administrativo o unidad de gestión, determina el número de personas necesarias para atenderlas satisfactoriamente y detalla el perfil de experiencia y preparación técnica que se exige para cubrir cada puesto de trabajo. Para establecer ese perfil, la RPT distingue a los funcionarios en atención a la titulación o estudios exigida para ingresar al servicio de la Administración – de la A para licenciados a la E para certificados de escolaridad- y se le asigna uno de los niveles en que se clasifican los citados puestos (30 niveles de la Administración general que algunos parlamentos los han especificado con otras gradaciones). Estas categorías pueden ser revisadas a la luz del EBEP. De este modo, se diluye el significado de jerarquía y desaparece el escalafón (Blanquer Criado 2006, p.73). En este contexto, Serrano Ruiz (2006, p. 165) considera que la inoperancia técnica de las relaciones de puestos de trabajo deviene de su confusión con la plantilla orgánica y no se singulariza cada uno de los puestos de trabajo, función principal de este tipo de instrumento técnico de ordenación y gestión del personal. Por último, en todo caso, al igual que para los funcionarios de otras Administraciones, es lógico mantener la reserva de asuntos administrativos y el trato diferenciado respecto a otros funcionarios de empleo a favor de los funcionarios parlamentarios de carrera (Demmke 2006, pág. 166).

21. En el ámbito de la función pública, la relación de puestos de trabajo (RPT) es la única referencia sólida al puesto de trabajo mediante el artículo 74 del EBEP aunque puede ser ordenado mediante otros instrumentos organizativos similares. Hasta el momento la definición de plantillas de personal figura referida en la Ley de Medidas y en otras normas básicas y legales (art. 14.3 y 5 de la LMRFP 2002, art. 90.1 LBRL y 126 del TRRL. Señalar Arroyo Yanes (2008, p. 238) que, a pesar de la importancia y centralidad del instrumento puesto de trabajo en el EBEP y de la práctica ignorancia de la idea de plaza (presupuestaria) sepultada en el mismo, se sigue mencionando a la plantilla tanto con motivo de la regulación de la oferta de empleo público y de la convocatoria de procesos selectivos(art. 70.1 y 61.8).

22. Respecto a la RPT, Cólera Leirado (2006, p. 138 y ss.) resume una serie de principios rectores en cuanto a su contenido. En primer lugar, resulta fundamental realizar la separación de la plantilla de personal eventual de la relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios (STSJ Comunidad Valenciana, 875/2005, de 4 de julio y Castilla-La Mancha, 275/2005, de 21 de octubre). En segundo lugar, los componentes enumerados en el artículo 15 de la Ley 30/1984 constituyen “el contenido mínimo e irrenunciable” de las relaciones de trabajo (STSJ Asturias 738/2006, de 27 de abril). En tercer lugar, la clasificación de los puestos de trabajo entre personal funcionario y laboral no puede ser discrecional. Deberá tener en cuenta los criterios básicos establecidos en la legislación de función pública y la doctrina de la STC de 10.7.1987 (STSJ Asturias 58/2005, de 25 de enero). En cuarto lugar, la cobertura de las jefaturas de servicio por el sistema de libre designación debe fundamentarse en una motivación racional y objetiva (STS de 24.2.2004). En quinto lugar, la procedencia de la consulta, que no negociación, a las organizaciones sindicales y sindicatos cuando el ejercicio de la potestad organizativa tuviera repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos (STSJ Madrid, de 16.11.2002).

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

En este sentido, la limitación de las plantillas y la función parlamentaria imponen una serie de características específicas: especial dedicación, polivalencia, movilidad y promoción limitada.

En cuanto a la función pública parlamentaria hay que señalar que las Asambleas legislativas autonómicas han optado por las mismas técnicas de ordenación de sus funcionarios públicos que las Cortes Generales (Serrano Ruiz 2006, p. 158) y corresponde a la Mesa de la Cámara aprobar la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Cámara, las plantillas y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de dichos puestos²³.

E. Acuerdos de condiciones de trabajo

Junto a lo dispuesto en la Constitución, los Estatutos, los Reglamentos y los Estatutos de personal, otro instrumento que afecta al ejercicio de la función pública parlamentaria es el llamado Acuerdo de Condiciones de Trabajo, documento de carácter pactado entre la Junta o Consejo de Personal y el órgano rector de la Asamblea y que contiene un conjunto de disposiciones variadas relativas a las propias condiciones de trabajo, valga la redundancia, derivadas de derechos, deberes, situaciones administrativas, etc.

En relación con las condiciones de trabajo, las actuaciones que desarrolle la Administración parlamentaria en virtud de su autonomía no pueden perder de vista la evolución de dicha cuestión en el conjunto de las Administraciones públicas. Por ello, los planteamientos realizados lo son sin perjuicio de la necesaria revisión de las condiciones de trabajo en las Administraciones parlamentarias a la vista del resultado de la tramitación parlamentaria del EBEP.

Asimismo, debe manifestarse claramente dicha especificidad no sólo en las condiciones de trabajo, en sus situaciones administrativas y en sus derechos, deberes y responsabilidades, sino en la evaluación de la calidad de su servicio y las consecuencias de dichas evaluaciones a través de instrumentos como la planificación de objetivos y la evaluación del desempeño que aparecen recogidos como elementos clave de la modernización de las Administraciones públicas en el EBEP.

IV. CONCLUSIONES

La afirmación de la personalidad jurídica de las Asambleas Legislativas es una consecuencia de la proclamación del principio de autonomía. En materia de personal, dicha afirmación permite identificar los ejes que rigen la estructura y la gestión de la función pública parlamentaria.

En el contexto de las normas estatutarias autonómicas, el Reglamento parlamentario se configura en el correlato de la proclamación de dicha autonomía con la afirmación de la necesaria existencia de Estatutos de personal que rijan el régimen jurídico de los funcionarios que integran la Administración parlamentaria.

Como señala la doctrina, forma parte del contenido básico de la función parlamentaria los procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, la promoción interna, los modos de provisión de los puestos de trabajo, las situaciones administrativas, los derechos y deberes de los funcionarios y el régimen disciplinario.

23. Artículo 28.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía; artículo 37.1.f) del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias; artículo 33.1.g) del Reglamento del Parlamento de Cantabria; artículo 27.1.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León; artículo 117 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura; artículo 58.2 del Reglamento del Parlamento de Les Illes Balears; artículo 49.1.f) del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

Por ello, los Estatutos de personal deben centrarse en la árdua tarea de abarcar la regulación de estas cuestiones y no otras con las dificultades que ello conlleva para su negociación con la representación de los funcionarios y su inserción en el procedimiento parlamentario oportuno que permita su aprobación por el Pleno de la Institución parlamentaria.

Por último, en todo caso y en aras del buen gobierno, la incorporación de aquellos instrumentos de mejora de la gestión de los recursos humanos parlamentarios deben respetar el marco establecido por los principios citados y pueden encontrar acomodo en el seno de otros normativos referenciados, como el acuerdo de condiciones de trabajo. Para responder a los retos y a las exigencias de los tiempos actuales, las figuras de gestión como el modelo EFQM de liderazgo, la planificación por objetivos o la evaluación del desempeño tendrán un hueco en el contexto de los ejes de la función pública parlamentaria.

BIBLIOGRAFIA

- ARROYO YANES, L.M. (2008): “La ordenación de la actividad profesional en el EBEP: Planificación de recursos humanos y estructuración del empleo público” en *El Estatuto Básico del empleado público y su desarrollo por el Estado y las CCAA*, dir. LINDE PANIAGUA, Colex, pp. 203-253.
- AUZMENDI DEL SOLAR, M.: “Implantación del modelo EFQM de liderazgo en la administración parlamentaria”. en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 22, extraordinario, 2009, p 17-33.
- BLANCO HERRANZ, F.J.: “Notas sobre los procesos de reforma emprendidos en las Administraciones de los parlamentos autonómicos” en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº13, 2002.
- BLANQUER CRIADO, D.: *Curso de Derecho Administrativo II, El fin y los medios. Teoría y práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- COLERA LEIRADO, J.R.: “La función pública en los parlamentos autonómicos y su enjuiciamiento jurisdiccional”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2006, nº, pp. 111-182.
- DIEZ SÁNCHEZ, J.J.: “Autonomía administrativa parlamentaria: las cuestiones relativas al personal parlamentario y su control judicial” *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 2005, nº 16, pp. 23-70.
- FUENTETAJA PASTOR, J.A.: “La carrera horizontal en el empleo público: una oportunidad para las administraciones parlamentarias” en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 22, extraordinario, 2009, p. 61-77.
- “Estatuto básico y carrera funcionarial” en *El Estatuto Básico del empleado público y su desarrollo por el Estado y las CCAA*, dir. LINDE PANIAGUA, Colex, 2008, p. 155-178.
- GARCIA-ESCUADERO MARQUEZ, P.: “Los actos de Administración parlamentaria”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 4, (mayo-agosto 1998), pp.65-118.
- GARRIDO FALLA, F.: “Comentario al art. 103 CE” en *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001.
- GIL CREMADES, R.: *La imparcialidad en la función pública*, Colección Scientia Iuridica, ed. Reus, 2008
- GUILLEM CARRAU, J.: “La planificación y la evaluación del desempeño como instrumento de modernización de la función pública parlamentaria, en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 22, extraordinario, 2009, p. 99-121.

SUMARIO**PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO
AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS
III CUATRIMESTRE 2011**

- LINDE PANIAGUA, E.: “La evaluación del desempeño de los empleados en el Estatuto Básico del Empleado Público” en *El Estatuto Básico del empleado público y su desarrollo por el Estado y las CCAA*, dir. LINDE PANIAGUA, Colex, 2008, p. 179-201.
- LOZANO MIRALLES, J. (2006): “La administración parlamentaria: una visión comparada a nivel autonómico” en *Organización y funcionamiento de los parlamentos autonómicos*, ed. por Pablo Oñate, Colección Ciencia Política, nº 22, Tirant lo Blanch, pp.341-370.
- MARAZUELA BERMEJO, A.: “La función pública de la Asamblea de Madrid ante los Tribunales de Justicia” en *La representación y defensa de la Comunidad de Madrid ante los Tribunales de Justicia. Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, especial monográfico, julio 2005, pp.463-525.
- NAVARRO MENDEZ, J.I.: “Reflexiones sobre la contribución del Estatuto Básico del Empleado Público a la modernización de la Función Pública Parlamentaria Autonómica”, *Revista de derecho de Extremadura*, Nº. 3, 2008, p. 206-232.
- PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho Administrativo II. Organización y empleo público*, 18 ed., Marcial Pons, Madrid, 2005.
- SERRANO RUIZ, E. (2006): “Los funcionarios de la Administración parlamentaria en España” en *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 15. ■